



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 202 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas día 14 de junio de 2005, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 202, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, de la Segunda Visitadora General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:35 horas, con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 201 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Para dar inicio a la sesión, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta mencionada, misma que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE MAYO DE 2005.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR, Director General de Quejas y Orientación, para que explicara el contenido del informe mensual. El licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR procedió a dar la explicación del Informe Mensual indicando que se han realizado las observaciones sugeridas en la sección pasada y se puso a las órdenes de los miembros del Consejo Consultivo por si tuviesen algún comentario. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había algún comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE MAYO DE 2005.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 9/2005, quien dijo que el 27 de julio de 2001, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Diana Martínez Dueñas, en el que señaló que el 30 de junio de ese año, su hermano Alejandro Martínez Dueñas en compañía del señor Jesús González Medina, fueron detenidos con lujo de violencia por presuntos agentes de la Policía Judicial Federal, en la ciudad de Colima, Colima, sin que hasta el momento se conozca el paradero de su familiar. Asimismo, el 8 de agosto de 2001, se recibió el escrito de queja presentado por el señor Jesús González Valdovinos, en el que se refirió la desaparición de su hijo Jesús González Medina, de quien afirmó que el 30 de junio del año que se comenta, fue detenido en Colima, Colima, probablemente “por agentes judiciales federales y del propio estado”, desconociéndose su ubicación. Las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, permitieron observar que, conjuntamente con los dos agraviados mencionados con anterioridad, de igual manera se reportó en similares circunstancias de tiempo modo y lugar, la desaparición del señor Gabriel Sánchez Sánchez, mismo que permanece con paradero desconocido. Es importante señalar, que los nombres de las personas



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

involucradas directa o indirectamente en el presente caso, fueron citados en clave con el propósito de proteger su identidad. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja 2001/2016, radicado con motivo de los hechos antes descritos, permitió a este Organismo Nacional observar que efectivamente, el señor Jesús González Medina fue detenido el 30 de junio de 2001, en la ciudad de Colima, siendo trasladado posteriormente a un paraje solitario, donde fue sometido a tratos crueles y degradantes por parte de los elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, conjuntamente con otras nueve personas, entre los cuales fueron identificados plenamente dos elementos en activo de dicha Dependencia, así como dos más del estado de Michoacán; resultando de tales eventos, que en la actualidad el paradero del señor González Medina permanezca desconocido. De igual forma, el citado análisis permitió determinar que si bien es cierto que la detención de los señores Alejandro Martínez Dueñas y Gabriel Sánchez Sánchez no se pudo acreditar fehacientemente, también lo es que los agentes del Ministerio Público de la Federación, que tuvieron bajo su responsabilidad la integración de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por la detención de los agraviados, omitieron practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados. Por las consideraciones antes precisadas, esta Comisión Nacional advirtió que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, vulneraron al señor Jesús González Medina, sus derechos de libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 14, primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 20, apartado A, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los contenidos en los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas; 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los numerales 5, 7, 8 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

tanto, de aplicación obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, con lo que muy probablemente se cubren los supuestos del delito de desaparición forzada contenidos en el artículo 215-A del Código Penal Federal, esto por mantener al agraviado privado de su libertad, ocultando su paradero y sustrayéndolo de la protección de la Ley. En el mismo sentido, esta Comisión Nacional determinó que en relación a los señores Alejandro Martínez Dueñas y Gabriel Sánchez Sánchez, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República antes mencionados, conculcaron a los agraviados así como a sus familiares, sus derechos de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 7, 8 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, lo anterior en razón de haber incurrido en un ejercicio indebido del cargo, que se traduce en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, ya que con las omisiones descritas demostraron que no se condujeron con legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, con lo cual dejaron de cumplir con los deberes que les impone el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que con las conductas que desplegaron dejaron de observar las disposiciones contenidas en las fracciones I, VI y XXIV del numeral 8º del citado ordenamiento legal; mismos principios que se encuentran regulados en el párrafo segundo del numeral 1º. de la Ley Orgánica de la citada dependencia del Ejecutivo Federal. En virtud de lo expuesto, el 19 de mayo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de 2005, esta Comisión Nacional emitió la recomendación 9/2005, dirigida al Gobernador del estado de Colima y al Procurador General de la República, en la que se les recomendó: Al Gobernador del estado de Colima, que en virtud de que hasta el momento se tienen plenamente identificados a los servidores públicos PR-2, PR-3 y PR-4, se solicita que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que tome las providencias necesarias, tendentes a evitar que éstos evadan la acción de la justicia hasta en tanto no se resuelve lo que en derecho proceda en el acta 251/2004, que se encuentra radicada en la Mesa Tercera del Sector Central de esa institución; por otra parte, se giren instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que ordene lo conducente para que se dé la intervención que legalmente le corresponda al órgano de control interno, para que de acuerdo a su normatividad inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos PR-2, PR-3 y PR-4, mismos que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; de igual manera, en atención a las consideraciones vertidas en la presente recomendación se solicite que se giren las medidas necesarias para lograr la reparación del daño a los agraviados, o en su caso, a sus familiares; así mismo, gire instrucciones al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que autorice a la brevedad la impartición de cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de esa institución, para que conozcan y respeten los derechos humanos de los ciudadanos, y se instruya a quien corresponda, para que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar en forma periódica el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de derechos humanos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en esa entidad federativa, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de procuración de justicia, para que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

con ello se evite el volver a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente recomendación. Al Procurador General de la República, dé la intervención que legalmente le corresponda al órgano de control interno de esa dependencia, a fin de que, de acuerdo a su normatividad, inicie una investigación administrativa a los servidores públicos señalados en párrafos anteriores, por haberse acreditado que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el inciso C, del apartado de observaciones de la presente recomendación, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, se solicita que se dé vista a la representación social de la Federación, a fin de que inicie una averiguación previa en contra de los mismos, a fin de que se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; así mismo, se fomente a todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas, la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones, estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización, lo cual les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio. Finalmente a ambas autoridades se les recomendó, que ante la gravedad de los hechos que dieron origen a la presente recomendación en los que se acreditó un caso de desaparición forzada de persona, con el propósito de que no se siga retrasando o entorpeciendo la dinámica en la integración de la averiguación previa que se encuentra abierta, se solicita que de acuerdo a los convenios de colaboración que se tienen celebrados entre la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima y la Procuraduría General de la República, se



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

estudie la posibilidad de crear un grupo de trabajo, integrado por agentes del Ministerio Público tanto de la Federación como de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, con la finalidad de que conjuntamente se avance en las investigaciones, hasta lograr la correcta integración de la indagatoria, lo cual permitirá, al momento de ejercitar la acción penal que corresponda, aportar elementos de prueba sólidos al órgano jurisdiccional que conozca del asunto; lo anterior, sin prejuzgar a cuál de las dos instituciones le asiste la competencia para continuar con dichas investigaciones. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna observación o comentario, al no haberlo dio la palabra al licenciado JOSÉ ANTONIO BERNAL GUERRERO, Tercer Visitador General, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 10/2005, quien dijo que el 23 de julio de 2004, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de las señoras Alicia Aguilar Dávalos, Catalina Reyes Garibo y María Julia Gastelum Bustamante, por medio del cual presentaron recurso de impugnación en contra de la determinación de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California, de no aceptar el segundo punto de la recomendación 01/2004, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de dicha entidad federativa, en la que se solicitó dejar sin efecto la medida que prohíbe a los visitantes del Centro de Readaptación Social (CERESO) de Tijuana introducir alimentos para ser consumidos con los internos. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2004/273/BC/3/I, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se determinó modificar el documento recomendatorio dictado por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California, toda vez que durante la visita de supervisión realizada al CERESO de Tijuana, el 4 de octubre de 2004, por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se constataron deficiencias en la distribución de la comida, particularmente porque no se hizo de manera equitativa, pues en dos dormitorios algunos internos no habían recibido su dotación, por lo que fue necesario que los citados



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

visitadores hicieran la observación a las autoridades del establecimiento para que éstas ordenaran un servicio adicional; en tal virtud, la actuación de los servidores públicos de dicho establecimiento, al no cumplir adecuadamente con su obligación de proporcionar alimentación suficiente a toda la población interna violan los derechos humanos a recibir un trato digno y a la alimentación, previstos, respectivamente, en los artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Con base en lo expuesto, el 24 de mayo de 2005, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 10/2005, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Baja California, con el objeto de que se sirva ordenar al secretario de Seguridad Pública que instruya al director del CERESO de Tijuana para que realice las acciones necesarias a fin de que los internos reciban, a cargo del presupuesto de la institución penitenciaria, alimentación higiénica y de buena calidad, en cantidad suficiente para el mantenimiento de su salud. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna observación o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 11/2005, quien dijo que el 26 de junio de 2003 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente 2003/247-4-I con motivo de la recepción de los oficios DSRPC/0176/2003 y DSRPC/198/2003, mediante los cuales el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, remitió las actas circunstanciadas de fechas 16 de junio y 7 de julio de 2003, en las cuales personal de ese organismo estatal hizo constar la comparecencia de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, respectivamente, quienes manifestaron estar enterados de que los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas no había dado respuesta en el término legal sobre la aceptación de la recomendación CEDH/022/2003, que le fue dirigida el 14 de abril de 2003, por lo que en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ese momento interpusieron recurso de impugnación en el que expusieron como agravio la falta de respuesta respecto de la aceptación de la recomendación emitida por la Comisión Estatal; sin embargo, el 14 de agosto de 2003, el director jurídico y de gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, informó a la Comisión Estatal, por instrucciones de la presidenta municipal de Tuxtla Gutiérrez, la no aceptación de la citada recomendación. Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que obran en el presente recurso de impugnación, este organismo nacional advirtió violaciones a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Dirección de la Tenencia de la Tierra del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en perjuicio de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, al haberlos desposeído de los lotes que les habían sido asignados sin agotar el procedimiento previo para tal efecto, en virtud de que la Dirección citada no acató las disposiciones legales en materia de procedimiento, para que los recurrentes fueran oídos de manera previa, a la notificación de la pérdida de su derecho de posesión. Asimismo, se conculcaron los artículos 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que no puede ser privada de ellos sino en los casos y según las formas establecidas por la ley, así como 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y que nadie será privado arbitrariamente de la misma, incumplándose además las obligaciones que establecen los artículos 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 45, párrafo primero y fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que señalan que los servidores públicos deben observar la legalidad y la eficacia en el desempeño de sus empleos, y que tienen la obligación de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. En virtud de lo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

expuesto, el 27 de mayo de 2005 esta Comisión Nacional, emitió la recomendación 11/2005 dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de giren sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se les entregue a los recurrentes predios de similares características y dimensiones a los que se les habían asignado con anterioridad, con el fin de no afectar los derechos de los terceros adquirentes. Asimismo, para que se realicen las acciones jurídicas y administrativas necesarias para que se cumpla el punto dos de la Recomendación CEDH/022/2003. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna observación o comentario, la doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK preguntó sobre cuál es el procedimiento que se sigue cuando una recomendación emitida por una Comisión Estatal no es aceptada por alguna dependencia Estatal. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, respondió que el quejoso debe presentar un escrito de impugnación ante este Organismo Nacional por la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal por parte de las autoridades locales, y de esta manera la Comisión Nacional podrá conocer el caso. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había otra observación o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 12/2005, quien dijo que el 1º. de octubre de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/382-4-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el ingeniero Blas Cárdenas Ramírez, en contra de la no aceptación de la recomendación 140/03, por parte del secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del estado de Nuevo León, y por el cumplimiento insatisfactorio de dicha recomendación, por parte del presidente Municipal de Guadalupe, emitida el 27 de mayo de 2003, por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa. En ese orden de ideas, el presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, aceptó en principio la recomendación, sin embargo, el 5 de agosto de 2003, informó que no aceptaba el punto cuarto recomendado, argumentando que la empresa Cordones Monterrey S.A., es



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

una industria que tiene laborando desde 1964, mucho antes que el recurrente habitara la casa que colinda con ésta, además de que los decibeles de ruido de dicha empresa cumplen la norma NOM-081-ECOL/94. Por su parte, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del estado de Nuevo León no se pronunció respecto de la aceptación de la recomendación 140/03, y argumentó que fue requerida en calidad de colaboración. Del análisis que esta Comisión Nacional realizó a la documentación que integra el recurso de impugnación, quedó evidenciado que la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en el Estado, cumplió los dos puntos recomendatorios que fueron dirigidos, y la autoridad municipal acreditó el cumplimiento de los puntos recomendatorios segundo y tercero de la recomendación 140/03, por lo que esta Comisión Nacional sólo se pronunció respecto de los puntos recomendatorios primero y cuarto de la citada recomendación, dirigidos al presidente municipal de Guadalupe Nuevo León, y que se refieren a que se conmine al titular de la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo para que dé contestación al escrito del quejoso de fecha 19 de abril de 2002, y que se giren instrucciones para que, en términos de la normatividad aplicable, se dicten medidas disciplinarias en contra de la empresa Cordones Monterrey, S.A. de C. V., por no contar con el permiso de uso de suelo, respectivamente. En este sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no contó con evidencias fehacientes de que el 20 de octubre de 2003 la autoridad municipal hubiera satisfecho el derecho de petición del agraviado, por lo que se acreditó la violación al derecho humano de petición, salvaguardado por el artículo 8° de la Carta Magna. Respecto del punto cuarto de la recomendación, la autoridad citada argumentó que la empresa Cordones Monterrey es una industria instituida desde 1964, mucho tiempo antes de que el recurrente habitara la casa que colinda con ella, además de que la empresa cumple con la norma NOM-081-ECOL/94; sin embargo, en ningún momento se hizo referencia al permiso de uso de suelo, motivo de este punto recomendatorio, ni se acreditó que dicha industria cuente con el mencionado permiso. Por lo anterior, para este organismo nacional los razonamientos esgrimidos por el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

presidente municipal, al no estar relacionados con la licencia de uso de suelo de la empresa Cordones Monterrey, S.A., carecen de validez jurídica para eximirlo del cumplimiento del punto cuarto de la recomendación 140/03, por lo que la autoridad municipal deberá verificar que dicha empresa cuente con el permiso de uso de suelo correspondiente y, en caso de no contar con él, agotar el procedimiento respectivo por la falta del mismo y, en su caso, imponer la sanción que corresponda. En virtud de lo expuesto, el 27 de mayo de 2005 este Organismo Nacional emitió la recomendación 12/2005, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalupe, Nuevo León, a efecto de que gire sus instrucciones para que se satisfaga el derecho de petición del ingeniero Blas Cárdenas Ramírez, formulado en su escrito de fecha 19 de abril del año 2002, así mismo, se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se requiera a la empresa Cordones Monterrey, S.A., para que exhiba el permiso de uso de suelo correspondiente y, en caso de no contar con él, proceder en términos de la normatividad respectiva. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, preguntó si había alguna observación, al no haberla sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

IV. ASUNTOS GENERALES. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ solicitó a los miembros del Consejo Consultivo se le permitiera la entrada a la sala del Consejo al Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos, maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, a efecto de que explicara el proyecto de criterios para la distribución y recuperación por difusión de publicaciones y materiales impresos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Acto seguido el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI explicó a los Consejeros el proyecto de referencia. Posteriormente el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ sometió a consideración del Consejo el proyecto de criterios para la distribución y recuperación por difusión de publicaciones y materiales impresos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preguntando a los Consejeros si existía alguna observación o comentario. El doctor HÉCTOR FIX ZAMUDIO señaló que el criterio que va a seguir la CNDH es el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

correcto, y es un procedimiento lógico. Por otra parte la doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK preguntó si la Comisión Nacional hace venta de libros por línea, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI comentó que se está analizando la manera de realizar la venta de libros por línea, la cual se llevaría a cabo mediante el depósito de los compradores y no con tarjeta como en otros lados se hace, ya que la CNDH no puede absorber los costos que se originan por la utilización de tarjetas por tratarse de una institución pública. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK agregó que la librería en línea es un gran instrumento de difusión de libros en esta época. Por otra parte, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI agregó que muchos de los libros editados por la CNDH se encuentran de forma gratuita en la página de internet de la Comisión Nacional los cuales pueden ser impresos por cualquier usuario. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK señaló que siempre es mejor comprar y tener el libro tal y como es, que tenerlo impreso de internet. Posteriormente el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna otra observación, al no haberla fueron aprobados por unanimidad de los consejeros, agregándose a la presente acta como Anexo 1. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había otro asunto que tratar, la doctora MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó la importancia de invitar a una sesión del Consejo al doctor JULIO FRENK MORA, Secretario de Salud, para platicar el tema del Seguro Popular y el número de Recomendaciones que ha recibido el Sector Salud. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ se comprometió a girar la invitación respectiva al doctor JULIO FRENK MORA, a efecto de tener una reunión de trabajo con los integrantes del consejo. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había otro asunto que tratar. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK felicitó al doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ por la ceremonia que se llevó a cabo con motivo del XV Aniversario de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a esta felicitación se sumaron los demás consejeros presentes. El doctor JOSÉ



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había otro asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 16:30 horas del día de la fecha.

Jesús Naime Libián
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente